



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-708222022

Santiago de Cali, 29 de Agosto del 2022.

Señor

REINALDO ZAPATA

Casa 5 Manzana E Condominio Solares de la Morada Etapa V y VI

Coordenadas: 3°16'7.83"N -76°31'48.42"O

Teléfono: 314-6666908

Municipio de Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 25 de Agosto de 2022, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, del expediente con No.0713-039-003-065-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 25 de Agosto del 2022

Archivase en: 0711-039-003-065-2020

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Ricardo Bedoya

Cedula: 94.403.920 Cali

Fecha de Entrega: 05-09-2022

En Cantidad de: _____

Firma: Ricardo Bedoya

Funcionario de la _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

Wilmes Rodriguez S entingü



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-065-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de un (1) individuo de Mono Ardilla de la especie (*Saimiri cassiquiarensis*), en el predio Casa 5 manzana E, ubicado en el condominio Solares de la Morada Etapa V y VI, jurisdicción del municipio de Jamundí, el día 30 de octubre de 2020, del cual se suscribió el concepto técnico en la Resolución 0710 No. 0711-001126 del 5 de noviembre de 2020¹.

Que en el citado expediente obra Auto del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante memorando No. 0711-681482021 del 19 de julio de 2021 se solicitó al coordinador de la UGC Timba- Claro-Jamundí, el seguimiento de la medida preventiva del individuo de Mono Ardilla; solicitud que fue remitida al Director de Gestión Ambiental a través del memorando No. 0711-681482021 del 2 de agosto de 2021.

Que mediante memorando No. 0702-681482021 del 9 de agosto de 2021 el Director de Gestión Ambiental remitió el estado del individuo de Mono Ardilla, y el cual fue reubicado en cautiverio en custodia de Corpoamazonia, el 20 de diciembre de 2020.

El Auto del 17 de diciembre de 2020, fue notificado por Aviso, el día 30 de agosto de 2021².

Que como es bien conocido, el objeto de la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, esta dado en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

¹ Correo electrónico del 11 de diciembre de 2020

² Publicada previamente en la página web de la Corporación, el 27 de agosto de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que para llegar al fin perseguido, cual es, el establecimiento de los hechos logrando identificar plenamente a o los presuntos infractores, la normatividad en cita en su artículo 22, igualmente proporciona de los mecanismos para conseguirlo:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que ante tal realidad y en atención a lo que sobre el particular dispone la Ley 1333 de 2009 en los artículos que han sido objeto de transcripción precedente, no queda alternativa diferente a la de decretar la práctica de dicha prueba, para así continuar con las fases subsiguientes dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, esta Entidad considera conducente, pertinente y útil decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio a nombre del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que se sirva informar quien figura como propietario (cédula de ciudadanía y dirección de correspondencia) del predio denominado casa 5 manzana E, Condominio Solares de la Morada –Etapa V y VI, ubicado en coordenadas geográficas aproximadas 3°16'7.83"N -76°31'48.42"O, jurisdicción del municipio de Jamundí.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

- Consultar en la base de Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A, <<https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDU A>>; y en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN, para verificar la capacidad socio económica del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110; y generar el certificado de afiliación.
- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia-registro-unico-de-infractores-ambientales>, si el REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110, es reincidente ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.

Expedir los correos electrónicos, o consultas, a que haya a lugar.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110, la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio a nombre del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que se sirva informar quien figura como propietario (cédula de ciudadanía y dirección de correspondencia) del predio denominado casa 5 manzana E, Condominio Solares de la Morada –Etapa V y VI, ubicado en coordenadas geográficas aproximadas 3°16'7.83"N -76°31'48.42"O, jurisdicción del municipio de Jamundí.
- Consultar en la base de Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A, <<https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDU A>>; y en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN, para verificar la capacidad socio económica del señor REINALDO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.592.110; y generar el certificado de afiliación.
- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia-registro-unico-de-infractores-ambientales>, si el REINALDO ZAPATA, identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

la cédula de ciudadanía No. 64.592.110, es reincidente ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los correo electrónico o consultas, a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 05 AGO 2022

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó: Héctor de Jesús Medina V- Coordinador de la UGC Timba- Claro- Jamundí

Archivese en Expediente No.0711-039-003-065-2020 p. sancionatorio